



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002557-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02632-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **WILSON ALFREDO OLIVA HUAMAN**
Entidad : **EJERCITO DEL PERÚ - JEFATURA DE REEMPLAZOS Y RESERVAS DEL EJÉRCITO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 07 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02632-2023-JUS/TTAIP de fecha 08 de agosto de 2023¹, interpuesto por **WILSON ALFREDO OLIVA HUAMAN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **EJERCITO DEL PERÚ - JEFATURA DE REEMPLAZOS Y RESERVAS DEL EJÉRCITO** con fecha 12 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³,

¹ Asignado con fecha 14 de agosto de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso, se advierte que con fecha 12 de julio de 2023, el recurrente solicitó la remisión por correo electrónico de la siguiente información:

“Se SUMINISTRE COPIA CERTIFICADA O FEDATEADA DEL PARTE DE GUERRA DEL CONFLICTO DEL CENEPA RESPECTO A MI PARTICIPACION COMO FUSILERO EN EL BCS N°30.”

Que, con fecha 08 de agosto de 2023, al no recibir respuesta a la solicitud, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que no había recibido la información requerida;

Que, mediante la RESOLUCIÓN 002387-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 23 de agosto de 2023⁵, se admitió a trámite dicha impugnación y se requirió a la entidad la remisión del respectivo expediente administrativo y la formulación de su descargo, por existir un aparente derecho del recurrente, respecto al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública;

Que, respecto de lo solicitado, esto es: “(...) Se SUMINISTRE COPIA CERTIFICADA O FEDATEADA DEL PARTE DE GUERRA DEL CONFLICTO DEL CENEPA RESPECTO A MI PARTICIPACION COMO FUSILERO EN EL BCS N°30 (...)”, en la página web de la entidad se indica que para que se pueda obtener un parte de guerra, el interesado debe presentar una solicitud simple ante la entidad adjuntando una serie de documentación, tal como se aprecia en las siguientes imágenes:

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ Notificada a la entidad el 29 de agosto de 2023.

EX COMBATIENTES

Defensores de la Patria

Combatientes en la zona del Cenepa

Ex Combatiente Movilizado

Defensores de la Patria

Son los combatientes que participaron en forma activa y directa en la zona de combate del incidente armado fronterizo del Sub Sector del Alto Cenepa de 1978, de la Cordillera del Cóndor de 1981 y del Alto Cenepa de 1995.



1. LEY N°28796 - ALTO CENEPA 1978 Y CORDILLERA DEL CONDOR 1981



2. LEY N. 26511 Y DS N. 010-DE-SG - CONFLICTO DEL ALTO CENEPA 1995



REQUISITOS PARA PRE CALIFICACION



FORMATO DE SOLICITUDES



JUNTA DE PRE CALIFICACIÓN



consultas: excombatientesep@gmail.com



PARTE DE GUERRA

SOLICITUD SIMPLE

COPIA DNI

COPIA FOJA DE SERVICIO O CONSTANCIA SM

COPIA CIP O LIBRETA MILITAR

NOTA:

SOLO TIENEN PARTE DE GUERRA, QUIENES PARTICIPARON EN EL CONFLICTO DEL AÑO 1995 (ALTO CENEPA), NO DISPONE PARTE DE GUERRA DE OTROS AÑOS.

**CONSULTAS AL CORREO:
EXCOMBATIENTESEP@GMAIL.COM**

**SOLICITO: PARTE DE GUERRA DEL CONFLICTO
DEL ALTO CENEPA DEL AÑO 1995.**

SEÑOR CORONEL EP JEFE DE REEMPLAZOS Y RESERVAS DEL EJÉRCITO

Yo,
identificado con CIP y/o LM N° y DNI N°
domiciliado en
Departamento celular N° correo
electrónico tiempo de servicio militar;
fecha de Alta Fecha de baja:..... ,
ante Ud. con el debido respeto y conducto regular me presento y expongo:

Que, habiendo participado con el conflicto armado del Alto Cenepa con Ecuador en el año **1995** , solicito a Ud. mi Coronel, mi Parte de Guerra de la Unidad para proceder con mis documentos administrativos.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Ud. Mi Coronel acceda a mi pedido por ser de justicia.

San Juan de Miraflores, de del 2023.

.....
FIRMA

NOMBRES Y APELLIDOS

DNI

Piezas Adjuntas:

- Copia DNI
- Copia CIP y/o Libreta Militar
- Copia Foja de servicio y/o constancia SM

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: “(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”;

Que, por otro lado, el referido colegiado ha señalado que negar el acceso a la información de la vida laboral constituye una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa y no al derecho de acceso a la información pública, pues así se desprende del Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que señala lo siguiente: “Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada

custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto” (subrayado agregado);

Que, en el presente caso se aprecia que el recurrente pretende acceder a información propia, razón por la cual, en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, dicha información forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de información propia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre las peticiones presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02632-2023-JUS/TTAIP de fecha 08 de agosto de 2023⁶, interpuesto por **WILSON ALFREDO OLIVA HUAMAN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **EJERCITO DEL PERÚ - JEFATURA DE REEMPLAZOS Y RESERVAS DEL EJÉRCITO** con fecha 12 de julio de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

⁶ Asignado con fecha 14 de agosto de 2023.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WILSON ALFREDO OLIVA HUAMAN** y al **EJERCITO DEL PERÚ - JEFATURA DE REEMPLAZOS Y RESERVAS DEL EJÉRCITO** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

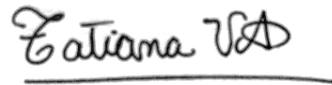
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava